

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0014973 PRESENTADA POR DON BRAULIO COSTA ARÉVALO, CON FECHA 3 DE AGOSTO DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 233

SANTIAGO, 14 SEP 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0014973, presentada con fecha 3 de agosto de 2021; y en la resolución exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Titular de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2021, don Braulio Costa Arévalo presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, ingresada bajo el folio CT001T0014973, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Ustedes tiene una presidenta (Gloria de la Fuente: presidenta de la fundación socialista Chile 21 y antigua vocera de Ricardo Lagos) miembro del partido socialista que es el partido del ex alcalde Aguilera de San Ramón, lo que en si mismo es una falta de transparencia enorme. Para claridad ciudadana necesito:

- 1. Resolución del Consejo de Transparencia que ha permitido que los miembros del partido socialista Emilio Espinoza (jefe de campaña de Paula Narvaez), Loreto Saavedra, Carolina Garrido, Rodrigo Mora y Daniela Moreno, integren ese servicio. Me sirve cualquier documento: actas, resolución, decreto, instrucción o correos electrónicos.*
- 2. Fechas en las que ingresaron a trabajar Emilio Espinoza (jefe de campaña de Paula Narvaez), Loreto Saavedra, Carolina Garrido, Rodrigo Mora y Daniela Moreno.*
- 3. Contratos de trabajo o resoluciones de nombramiento, expediente del concurso público de contratación, permisos, licencias médicas, aumentos de sueldos de Emilio Espinoza (jefe de campaña de Paula Narvaez), Loreto Saavedra, Carolina Garrido, Rodrigo Mora y Daniela Moreno.*



4. *Copia de las liquidaciones de remuneraciones de los años 2020 y 2021 de Emilio Espinoza (jefe de campaña de Paula Narvaez), Loreto Saavedra, Carolina Garrido, Rodrigo Mora y Daniela Moreno.*
5. *Autorización que permite a Emilio Espinoza ser jefe de campaña de un miembro del partido socialista. Pido además los correos electrónicos y mensajes de whatsapp entre el señor Espinoza y la señora de la Fuente, durante los años 2020 y 2021. También pido la opinión de los otros consejeros que conste en un documento o soporte material.*
6. *Por último en estos actos de falta a la probidad, resolución que permite a Carolina Garrido que a las 11:55 de la mañana del día 3 de agosto, aparezca en vivo en Emol..” (sic).*

2.- Que, mediante Oficio N°E18259, de 25 de agosto de 2021, se comunicó a don Braulio Costa Arévalo la prórroga del plazo para emitir pronunciamiento respecto de la presente solicitud, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, atendido el alto volumen de los documentos solicitados, cuestión que exigió ocupar varios días en la revisión y análisis de los mismos, respecto de los cuales debió aplicarse el principio de divisibilidad.

3.- Que, en primer término, y dado el contexto y naturaleza de las materias vinculadas a la solicitud de información presentada, es dable aclarar que la información referida a la “militancia” de una persona en un determinado partido político no constituye un antecedente que obre ni que deba obrar en poder de este Consejo. En este sentido, es procedente tener a la vista el dictamen N°3.509, de 1971, de la Contraloría General de la República, que precisó en lo pertinente que **“las autoridades administrativas carecen de potestades para obtener de parte de los empleados públicos datos relativos a sus ideas o filiaciones políticas, tanto porque esos antecedentes no configuran un dato que interese a la Administración”,** como porque los mismos **“corresponden a una materia comprendida dentro del campo de aplicación de derechos individuales en cuyo ejercicio aquella autoridad no puede interferir, directa o indirectamente, mediante el uso de las atribuciones que las leyes les confieren respecto de los funcionarios públicos”,** concluyendo: **“Por lo tanto, resulta improcedente que la autoridad administrativa recabe datos de los funcionarios públicos relacionados con sus ideas políticas o pertenencia a grupos intermedios”** (énfasis agregado). Adicionalmente, cabe advertir que, conforme con lo dispuesto en el artículo 2°, letra g), de la Ley N°19.628, de 1999, sobre Protección de la Vida Privada, la “militancia” en un determinado partido político constituye un dato sensible cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de los titulares del mismo, resultando aplicable, a su respecto, la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la citada Ley N°19.628.

4.- Que, establecido lo anterior, se debe indicar que conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia: **“(…) los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establezca dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.**

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

5.- Que, aplicando el principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en virtud de la solicitud formulada, **se accede a la entrega parcial de lo pedido**, específicamente, lo detallado en los considerandos siguientes.

6.- Que, respecto de la primera parte de la solicitud, esto es, *“(...) Resolución del Consejo de Transparencia que ha permitido que los miembros del partido socialista Emilio Espinoza (jefe de campaña de Paula Narvaez), Loreto Saavedra, Carolina Garrido, Rodrigo Mora y Daniela Moreno, integren ese servicio. Me sirve cualquier documento: actas, resolución, decreto, instrucción o correos electrónicos. (...)”* (sic), se adjuntan al presente documento las siguientes resoluciones -en formato PDF-, que aprueban los contratos de trabajo de los/as funcionarios/as en comento, las cuales establecen, determinan y formalizan la relación laboral que vincula a dichos(as) funcionarios(as) con esta Corporación, a saber:

- Resolución Exenta N° 77, de 4 de mayo de 2010, que aprueba la contratación de doña Daniela Moreno Tacchi;
- Resolución Exenta N° 67, de 23 de febrero de 2018, que aprueba contrato de trabajo suscrito con don Emilio Ignacio Espinoza Arellano;
- Resolución Exenta N° 222, de 29 de junio de 2018, que aprueba contrato de trabajo con doña María Loreto Saavedra Sánchez;
- Resolución Exenta RA N° 110700/44/2020, de 31 de marzo de 2020, que aprueba contrato de trabajo con doña Carolina Alejandra Garrido Silva; y,
- Resolución Exenta RA N° 110700/82/2020, de 26 de noviembre de 2020, que aprueba contrato de trabajo con don Rodrigo Sebastián Mora Ortega.

7.- Que, respecto de la segunda parte de su solicitud, esto es, *“(...) Fechas en las que ingresaron a trabajar Emilio Espinoza (jefe de campaña de Paula Narvaez), Loreto Saavedra, Carolina Garrido, Rodrigo Mora y Daniela Moreno. (...)”* (sic) informo a Ud. que las fechas de ingreso de los/as funcionarios/as aludidos/as son las siguientes:

- Daniela Moreno Tacchi, el 1° de mayo de 2010;
- Emilio Ignacio Espinoza Arellano, el 5 de febrero de 2018;
- María Loreto Saavedra Sánchez, el 18 de junio de 2018;
- Carolina Alejandra Garrido Silva, el 9 de marzo de 2020; y,
- Rodrigo Sebastián Mora Ortega, el 1° de noviembre de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente a Ud. que, en virtud del artículo 15 de la Ley de Transparencia, la información solicitada se encuentra permanentemente a disposición del público en el sitio web www.consejotransparencia.cl; banner de Transparencia Activa (ubicado en la esquina superior derecha); Ítem 04. Personal y Remuneraciones; Sección “Personal sujeto al Código del Trabajo”, o, específicamente, en el siguiente enlace: [Listado de Personal Sujeto al Código del Trabajo - Julio 2021](#).

8.- Que, respecto a los puntos 3 y 4 de su requerimiento, esto es, *“(...) Contratos de trabajo o resoluciones de nombramiento, expediente del concurso público de contratación, permisos, licencias médicas, aumentos de sueldos de Emilio Espinoza (jefe de campaña de Paula Narvaez), Loreto Saavedra, Carolina Garrido, Rodrigo Mora y Daniela Moreno. (...)”* y *“(...) Copia de las liquidaciones de remuneraciones de los años 2020 y 2021 de Emilio Espinoza (jefe de campaña de Paula Narvaez), Loreto Saavedra, Carolina Garrido, Rodrigo*



Mora y Daniela Moreno. (...)" (sic), se adjuntan los siguientes documentos, relativos a los/as funcionarios/as que previamente se individualizan en los recuadros que, a continuación, se muestran:

I. **Antecedentes laborales de doña Daniela Moreno Tacchi.**

Daniela Moreno Tacchi	Contrato de Trabajo	Resolución Exenta N° 77, de 4 de mayo de 2010, que aprueba la contratación de doña Daniela Moreno Tacchi.
		Resoluciones Exentas N°297/2010 N° 60/2011, 636/2014, 406/2016, 486/2017, 453/2019 y 26/2021, las cuales dicen relación con modificaciones y/o anexos de contrato.
	Ausencias	Detalle de licencias Médicas.
		Feriatos Legales.
		Permisos administrativos.
Remuneración	Liquidaciones de Sueldo.	
Reclutamiento	Oficio con carpeta concurso Alta Dirección Pública.	

Es dable señalar que, la funcionaria ingresó a la Institución por contratación directa en mayo de 2010, cuyo contrato fue formalizado a través de Resolución Exenta N°77 del mismo año. Posteriormente, dicho contrato fue modificado en lo relativo a su renta, mediante las Resoluciones Exentas N°297 de 2010 y N°60 de 2011.

En el año 2014, la referida funcionaria se adjudicó el concurso de Alta Dirección Pública (ADP), para el cargo de Directora de Estudios, por lo que los antecedentes del proceso concursal indicado se adjuntan en el archivo denominado "Oficio con carpeta concurso ADP" y su nombramiento se encuentra aprobado en la Resolución Exenta N°636 de 2014.

A su turno, en los años 2016 y 2017 el contrato de trabajo suscrito con la funcionaria tuvo ajuste de remuneraciones, las cuales fueron aprobadas mediante las Resoluciones Exentas N°406 de 2016 y N°486 de 2017.

El año 2019, se aprobó una rebaja de remuneraciones, mediante Resolución Exenta N°453, del mismo año.

Finalmente, el año 2021 mediante la Resolución Exenta N°26, se modificó el contrato de la funcionaria para aplicar el reajuste del sector público y jornada de 44 horas semanales.



II. Antecedentes de don Emilio Espinoza Arellano.

Emilio Ignacio Espinoza Arellano	Contrato de Trabajo	Resolución Exenta N° 67, de 23 de febrero de 2018, que aprueba contrato de trabajo suscrito con don Emilio Ignacio Espinoza Arellano
		Resolución Exenta N° 200/2019, que aprueba anexo de contrato de trabajo suscrito con don Emilio Ignacio Espinoza Arellano
		Resoluciones Exentas N° 54/2021 y 186/2021, que otorga permiso sin goce de remuneraciones y prórroga el permiso sin goce de remuneraciones, respectivamente.
		Resolución Exenta N° 230/2021, que rectifica prórroga de días de permiso sin goce de remuneraciones, solicitada por don Emilio Ignacio Espinoza Arellano.
		Feridos Legales.
		Permisos administrativos.
	Remuneración	Liquidaciones de Sueldo.
Reclutamiento	Acta N° 855 que acuerda contratar un nuevo Jefe(a) de Comunicaciones, y Acta N° 862 que da cuenta del resultado del proceso mencionado en el Acta N° 855	

Se debe precisar, que el ingreso del funcionario a este Consejo se encuentra respaldado en las actas de las sesiones ordinarias del Consejo Directivo N°855 de 2017 y N°862 de 2018. A su turno, su contrato de trabajo se aprueba mediante Resolución Exenta N°67, de 2018.

El año 2019, mediante Resolución Exenta N°200, del mismo año, se aprobó un reajuste de remuneraciones del funcionario.

Por último, se informa que el funcionario no ha presentado licencias médicas en el período contratado.



III. Antecedentes laborales de doña María Loreto Saavedra Sánchez.

María Loreto Saavedra Sánchez	Contrato de Trabajo	Resolución Exenta N° 222, de 29 de junio de 2018, que aprueba contrato de trabajo con doña María Loreto Saavedra Sánchez.
		Resolución Exenta N° 70/2021, que aprueba anexo de contrato de trabajo suscrito con doña María Loreto Saavedra Sánchez.
		Resolución N° 229/2021, que deja constancia del término de suplencia en el cargo que indica.
	Ausencias	Feridos Legales.
		Permisos administrativos.
	Remuneración	Liquidaciones de Sueldo.
	Reclutamiento	Resolución Exenta N° 117, de 13 de abril de 2018, que llama a proceso de selección para proveer el cargo de analista senior gestión de prensa para Consejo Directivo.
Acta de la comisión evaluadora el relación con el cargo analista senior gestión de prensa para Consejo Directivo.		

La funcionaria ingresó al Consejo mediante concurso público, cuya convocatoria se formalizó por Resolución Exenta N°117, de 2018. El término del proceso de selección se encuentra establecido en el documento denominado "Acta de Comisión". Su contratación fue aprobada mediante Resolución Exenta N°222, de 2018.

La funcionaria se desempeñó en el cargo de Jefe de la Unidad de Comunicaciones Suplente, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°70, de 2021, suplencia que terminó, con fecha 1 de septiembre del presente año, según lo establecido en la Resolución Exenta N°229, de 2021.

La funcionaria no ha presentado licencias médicas en el período contratado.



IV. Antecedentes laborales de doña Carolina Garrido Silva.

Carolina Alejandra Garrido Silva	Contrato de Trabajo	Resolución Exenta RA N° 110700/44/2020, de 31 de marzo de 2020, que aprueba contrato de trabajo con doña Carolina Alejandra Garrido Silva.
	Ausencias	Feriatos Legales.
		Resoluciones Exentas N° 44/2021 y 120/2021, que otorga permiso sin goce de remuneraciones y prorroga el permiso sin goce de remuneraciones, respectivamente.
		Permisos administrativos.
	Remuneración	Liquidaciones de Sueldo.
	Reclutamiento	Resolución Exenta N° 629, de 27 de diciembre de 2019, que llama a concurso público para proveer el cargo de Coordinador(a) de Estudios e Investigación, de la Dirección de Estudios del Consejo para la Transparencia.
Resolución Exenta N° 2, de 2 de enero de 2020, que modifica llama a concurso público para proveer el cargo de Coordinador(a) de Estudios e Investigación, de la Dirección de Estudios del Consejo para la Transparencia.		
Acta del proceso de Coordinador(a) de Estudios e Investigación, de la Dirección de Estudios del Consejo para la Transparencia.		

Corresponde indicar, que la funcionaria ingresó a este Consejo mediante concurso público, cuya convocatoria se realizó a través de la Resolución Exenta N°629 de 2019, modificada por la Resolución Exenta N°44, de 2020 (modificación respecto del plazo). Se acredita el cierre del proceso mediante el documento denominado "Acta Proceso Coordinador de Estudios". Por último, el contrato de trabajo de la funcionaria fue aprobado mediante la Resolución Exenta N°44, de 2020.

La funcionaria no ha presentado licencias médicas en el período contratado.



V. Antecedentes laborales de don Rodrigo Mora Ortega.

Rodrigo Sebastián Mora Ortega	Contrato de Trabajo y Reclutamiento	Resolución Exenta RA N° 110700/51/2020, que aprueba el convenio de honorarios a suma alzada.
		Resolución Exenta RA N° 110700/78/2021, que puso término anticipado del convenio a honorarios que indica.
		Resolución Exenta RA N° 110700/82/2020, de 26 de noviembre de 2020, que aprueba contrato de trabajo con don Rodrigo Sebastián Mora Ortega.
	Ausencias	Feridos Legales.
		Permisos administrativos.
	Remuneración	Liquidaciones de Sueldo.

Al respecto, se debe advertir que el funcionario ingresó al Consejo mediante contratación directa, formalizada por Resolución Exenta RA N° 110700/51/2020, la cual aprueba el convenio de honorarios a suma alzada, en donde desempeñaba exclusivamente laborales de asesoría a la Consejera Gloria de la Fuente. Posteriormente, a través de Resolución Exenta RA N° 110700/78/2021, se puso término anticipado de dicho convenio para cambiar la naturaleza de su contratación a plazo fijo bajo el Código del Trabajo, cuya modificación se formalizó por Resolución Exenta RA N° 110700/82/2020, que aprueba el contrato de trabajo con don Rodrigo Sebastián Mora Ortega, en donde pasó a ocupar el cargo de Jefe de Gabinete del Consejo para la Transparencia, todo lo anterior, sin recurrirse al sistema de concurso público, en consideración a la naturaleza de sus funciones, que comprende labores de asesoría, coordinación, asistencia y seguimiento de las diferentes actividades, tareas y compromisos de la Presidenta del Consejo para la Transparencia en el ejercicio de su cargo, lo cual exige además ciertas aptitudes personales como discreción, eficiencia y confiabilidad.

El funcionario no ha presentado licencias médicas en el período contratado.

9.- Que, respecto de la información requerida en el numeral 3, que a la letra señala "(...) **Contratos de trabajo o resoluciones de nombramiento, expediente del concurso público de contratación, permisos, licencias médicas, aumentos de sueldos de Emilio Espinoza (jefe de campaña de Paula Narvaez), Loreto Saavedra, Carolina Garrido, Rodrigo Mora y Daniela Moreno. (...)**", cabe aplicar el principio de divisibilidad, específicamente en lo que dice relación con el expediente del concurso público de los y las funcionarios y funcionarias consultados(as), **accediendo a las carpetas íntegras de los expedientes de los funcionarios que realizaron su ingreso a esta Corporación mediante el mecanismo en comento, a saber, aquellas referidas a los concursos públicos en los cuales fueron seleccionadas doña Loreto Saavedra y Carolina Garrido, a excepción de los informes psicolaborales, toda vez que su publicidad afecta los derechos de las personas, concurriendo la causal de secreto o reserva prevista en el numeral 2, del artículo 21 de la Ley de Transparencia.**

10.- Que, en este orden de ideas, se debe tener presente que el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *"únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...)* 2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente*



tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

11.- Que, en relación con los informes psicolaborales de los funcionarios públicos, este Consejo ha sostenido, en la decisión de amparo Rol C1733-21, entre otras, que "(...) respecto a la entrega de evaluaciones o informes psicolaborales que se hubiesen generado en marco de concursos públicos, este Consejo, por mayoría de sus miembros, a partir de la decisión de amparo C1594-15, ratificado posteriormente en las decisiones de amparo Roles C3218-15, C105-16, C2646-17, y C2554-18, entre otras, ha razonado que "las pericias psicolaborales son un importante instrumento el cual contiene la apreciación de un experto respecto de los rasgos psicológicos del entrevistado. La referida apreciación se obtiene, luego de concertar una entrevista personal y aplicar durante la misma o en otra oportunidad, test psicométricos y/o proyectivos, proceso que una vez concluido permite determinar la idoneidad del evaluado para acceder a un cargo. Luego, los datos contenidos en dicho informe son datos personales sensibles de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada. (...) En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, letra g), del citado cuerpo legal, la información contenida en el informe psicológico queda comprendida dentro de la expresión "datos sensibles" toda vez que se refiere "características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como (...) los estados de salud físicos o psíquicos (...)" según dispone el precepto aludido. Igualmente, debe acentuarse que la referida pericia no puede ser efectuada sin la participación voluntaria y activa de la persona evaluada, quien al develar aspectos de la vida íntima permite al experto efectuar valoraciones y emitir juicios que se convierten en una importante herramienta a favor de la autoridad pertinente y que consecuentemente, le permite determinar la idoneidad del postulante en relación al cargo concursado."

12.- Que, por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada prescribe que "el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello", entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, "dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas". En tal orden de ideas, la divulgación de informes psicolaborales procede sólo en aquellos casos en que el peticionario sea el titular de los mismos, pues en dicho caso la solicitud de acceso constituye una manifestación del derecho a acceso a sus propios datos personales que obran en poder de un tercero, prerrogativa que reconoce expresamente el artículo 12 inciso 1° de la Ley N°19.628, o, en aquellos casos en que el tercero titular de los datos haya consentido expresamente en su entrega. Se debe dejar establecido que, en el caso en comento, el reclamante no es el titular de dichos datos, atendido que el informe de idoneidad psicológica fue practicado respecto de un tercero.

13.- Que, en conformidad con lo anterior, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, rechazando un reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la decisión del amparo Rol C5733-20, emanada por este Consejo, razonó lo siguiente: "(...) lo relativo a los informes psicolaborales, que suponen una evaluación de esa índole respecto de los rasgos psicológicos del entrevistado conforme a un determinado perfil de cargo, lo que incluye la aplicación de test psicométricos y/o proyectivos, pueden ser calificados como antecedentes que contienen datos sensibles, vinculados a características físicas o morales de las personas o a hechos o



circunstancias de su vida privada o intimidación, tales como los estados de salud físicos o psíquicos, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sólo el titular de dichos datos, esto es, la persona evaluada, puede acceder a los mismos, en conformidad a lo consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.”, dicha Corte, en consecuencia, indica lo sucesivo: “(...) configurándose la causal excepcional del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, la decisión de Amparo Rol C5733-20 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador e interpretando la normativa contenida en la N° 19.628, en conformidad a los artículos 8 y 19 N° 4 de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose ninguna ilegalidad en el actuar de á este Consejo”.

14.- Que, por su parte, en lo que al punto 5 se refiere, esto es, *“Autorización que permite a Emilio Espinoza ser jefe de campaña de un miembro del partido socialista. Pido además los correos electrónicos y mensajes de whatsapp entre el señor Espinoza y la señora de la Fuente, durante los años 2020 y 2021. También pido la opinión de los otros consejeros que conste en un documento o soporte material. (...)”* (sic), se debe distinguir:

Respecto de la *“Autorización que permite a Emilio Espinoza ser jefe de campaña de un miembro del partido socialista”*, es menester precisar, que dicha información no existe ni obra en poder de este Consejo en alguno de los soportes documentales señalados en los artículos 5 y 10, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública (esto es, no se encuentran alojados en un servidor de esta Corporación). Con todo, éste contó con permiso administrativo sin goce de remuneraciones desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 22 de agosto de 2021, según consignan las Resoluciones Exentas N°54, 186 y 230 de 2021, adjuntas a la presente Resolución.

Por su parte, dado que los **correos electrónicos** requeridos constituyen comunicaciones sostenidas entre las personas que indica en su presentación, el Director General de este Consejo, aplicando el procedimiento previsto en artículo 20 de la Ley de Transparencia y lo dispuesto en el Oficio N°252, de 20 de marzo de 2020, de esta Corporación, que *“Informa sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, de fecha 18 de marzo de 2020”*, remitió a los titulares de las casillas electrónicas consultadas, los Oficios N°E16791 y N°E16870, de fechas 5 y 6 de agosto de 2021, dirigidos a la Presidenta del Consejo para la Transparencia, doña Gloria de la Fuente y don Emilio Espinoza Arellano, respectivamente, adjuntando copia de la solicitud de información presentada, y se les comunicó que disponían de un plazo de tres días hábiles para manifestar si accedían o se oponían a la entrega de la información requerida.

En razón de lo anterior, mediante correo electrónico de 10 de agosto de 2021, la Presidenta del Consejo para la Transparencia, doña Gloria de la Fuente expresó -en lo que interesa a la solicitud- lo siguiente: *“(...) Mediante este correo señalo autorizar la entrega de toda comunicación que sea mediante casilla institucional, como ha sido mi posición habitual y que se ponga a disposición toda información que obre en el CPLT sobre la particular solicitud.”* (énfasis agregado).



A su turno, a través de comunicación de fecha 12 de agosto de 2021, don Emilio Espinoza Arellano, señaló: “(...) *con excepción de las comunicaciones realizadas en mi teléfono personal (whatsapp), no me opongo a la entrega de la información pública solicitada. Solicito además resguardar datos personales de quienes sean aludidos en mis comunicaciones institucionales de haberlas. Muchas gracias.*”

Por lo expuesto, y atendidas las declaraciones señaladas por los titulares de la información en comento, se adjuntan -en formato PDF- los correos electrónicos intercambiados desde las casillas institucionales entre la Presidenta de este Consejo, doña Gloria de la Fuente y el Sr. Emilio Espinoza Arellano, Jefe de la Unidad de Comunicaciones.

Por otro lado, cabe señalar que, respecto de la opinión de las y los Consejeros frente la materia señalada en torno al funcionario Emilio Espinoza Arellano, se hace presente que dicha información no existe ni obra en poder de este Consejo en alguno de los soportes documentales señalados en los artículos 5 y 10, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública (esto es, no se encuentran alojados en un servidor de esta Corporación).

Seguidamente, en relación a los “*mensajes de whatsapp intercambiados entre el señor Espinoza y la señora de la Fuente, durante los años 2020 y 2021*”, dichos antecedentes corresponden a comunicaciones privadas entre las personas indicadas, por lo que esta información no existe ni obra en poder de este Consejo en alguno de los soportes documentales señalados en los artículos 5 y 10, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública (esto es, no se encuentran alojados en un servidor de esta Corporación). Además, esta Corporación no tiene acceso ni facultades para acceder a las comunicaciones privadas que pudieren haber existido entre don Emilio Espinoza Arellano y la Presidenta de este Consejo, doña Gloria de la Fuente, a través de la aplicación de mensajería privada Whatsapp, las cuales se encuentran asociadas a un perfil personal al que únicamente tiene acceso la persona que lo utiliza (en este caso, sus titulares).

Adicionalmente, corresponde advertir que **el correo electrónico institucional constituye el único medio de comunicación formal, a través del cual se canalizan las comunicaciones emitidas por funcionarios de esta Corporación, en el desempeño de sus funciones públicas**, por lo que la citada aplicación de teléfono celular (Whatsapp) no forma parte de los mecanismos institucionales que esta Corporación pone a disposición de sus funcionarios para el cumplimiento de sus funciones públicas. Por último, tampoco existe un deber de la Institución de resguardar dicha información privada de sus titulares.

15.- Que, respecto al último punto de su solicitud (numeral 6), esto es, “(...) *resolución que permite a Carolina Garrido que a las 11:55 de la mañana del día 3 de agosto, aparezca en vivo en Emol.*”, cabe precisar que la información solicitada no existe ni obra en poder de este Consejo en alguno de los soportes documentales señalados en los artículos 5 y 10, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública. Con todo, hago presente a Ud. que, la funcionaria se encontraba haciendo uso del beneficio de permiso administrativo durante la jornada de la mañana, con fecha 3 de agosto de 2021, tal como queda consignado en el archivo adjunto -en formato PDF- caratulado “Permisos administrativos Carolina Garrido”, y referenciado en el considerando 8º, punto IV, de la presente resolución.

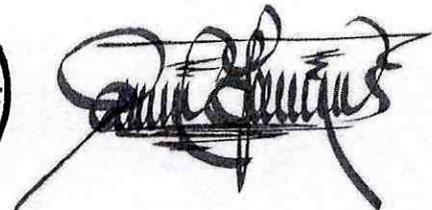


16.- Que, por último, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los documentos que se entregan se han tarjado los datos personales de contexto que se contienen, a saber, domicilios, correos electrónicos, números de cédulas de identidad, entre otros.

RESUELVO:

- I. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Braulio Costa Arévalo, acompañando a la presente resolución los documentos referenciados en los considerandos 6, 7, 8 y 9.
- II. **DENIÉGUESE** parcialmente la solicitud de información presentada ante este Consejo por don Braulio Costa Arévalo, en lo que se refiere a los informes psicolaborales que son parte del expediente del concurso público de los funcionarios que indica, en virtud de la causal de secreto establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.
- III. **COMUNÍQUESE** a don Braulio Costa Arévalo, la inexistencia de la información solicitada referida a la *"autorización que permite a Emilio Espinoza ser jefe de campaña de una miembro del partido socialista"*; *"mensajes de whatsapp entre el señor Espinoza y la señora de la Fuente, durante los años 2020 y 2021"*; *"la opinión de los otros consejeros que conste en un documento o soporte material"*; y, *"resolución que permite a Carolina Garrido que a las 11:55 de la mañana del día 3 de agosto, aparezca en vivo en Emol"*, por las razones expuestas en los considerandos 14 y 15 de la presente Resolución Exenta.
- IV. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.



DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia



Adj.: Lo indicado.

MTV/MGB/FDR

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Braulio Costa Arévalo.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0014973.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.

